

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., 09 de marzo de 2022, al Despacho el proceso Ordinario No. 2019-00060, por orden verbal de la señora Jueza. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 1 de diciembre de 2022

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008 **2019-00060** 00  
Dte. MAGDA ELIZABETH BAQUERO BENAVIDES  
Ddo. GPP SALUDCOOP

Sería del caso continuar con el trámite procesal pertinente, no obstante, en atención a los escritos presentados por la apoderada judicial de la parte actora, mediante los cuales expone la liquidación de la demandada GPP SALUDCOOP, procede el Despacho a efectuar un control de legalidad al presente asunto, conforme lo prevé el art. 132 del C.G.P., por cuanto se encuentran serias irregularidades acaecidas en la actuación desplegada en el *sub lite*.

La presente demanda fue dirigida contra la INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GPP SALUDCOOP, identificada con Nit. 830.129.689-0, entidad que el día 09 de septiembre de 2019 y a través de su liquidador, radicó solicitud de amparo de pobreza, fundamentado en la situación administrativa y financiera de la accionada.

A la par, el extremo demandante intentó la notificación de la pasiva a través del envío de citatorio y aviso, previstos en los arts. 291 y 292 del C.G.P.

Posteriormente, en auto fechado 01 de diciembre de 2020, se requirió a la parte actora para que enviara nuevamente el aviso de notificación la dirección exacta que se registra en el certificado de Cámara de Comercio.

Acto seguido, en proveído dictado el 16 de septiembre de 2021, se tuvo por notificada por conducta concluyente a la demandada, por considerar en su momento este Juzgado que aun cuando la accionada no había sido notificada personalmente del auto admisorio, había aportado contestación

de demanda por conducto de su liquidador, dejándose sin valor y efecto jurídico el auto de fecha 01 de diciembre de 2020; asimismo, se dispuso tener por contestada la demanda y se fijó fecha para adelantar las audiencias previstas en los arts. 77 y 80 del C.P.T. y la S.S.

Por último, milita en el expediente certificado de existencia y representación legal de GPP SALUDCOOP, por cuya virtud se constata que mediante Resolución No. 2020-0007 del 09 de febrero de 2020, se aprobó la cuenta final de liquidación en virtud de la liquidación forzosa administrativa, encontrándose cancelada la inscripción de la encartada.

Pues bien, de acuerdo al recuento de las actuaciones procesales aquí adelantadas, como primera medida debe decirse que notoriamente erró este Juzgado en establecer que en el caso de marras se configuró la notificación por conducta concluyente de la accionada, en tanto la solicitud de amparo de pobreza elevada por el agente liquidador no cumple los requisitos establecidos en el art. 301 del C.G.P.; luego entonces, en este asunto no se integró en legal forma el contradictorio, en razón a que el aviso de notificación remitido a la accionada no cumplió las exigencias del art. 292 del C.G.P., y como se dijo, el escrito de amparo de pobreza tampoco tuvo el talante para concluirse que GGP SALUDCOOP tenía el conocimiento sobre la existencia de este proceso.

Por lo anterior, habrá que sanearse los vicios de procedimiento, declarando la nulidad de lo actuado a partir del auto de fecha 01 de diciembre de 2020, inclusive.

Ahora, es un hecho indiscutido que en el *sub examine* ha sobrevenido la liquidación definitiva de la demandada GPP SALUDCOOP, situación que no está de más aclarar, el Juzgado solo conoció hasta el día 09 de agosto de 2021, siendo evidente la inexistencia legal de la persona jurídica llamada a juicio, y por ende, su incapacidad para ser parte, circunstancia que sería tema propio de una eventual excepción previa; empero, tal como quedó visto, la demandada no fue vinculada al proceso en debida forma cuando aún existía, luego, no tuvo la oportunidad de ejercer su defensa. Aunado, teniendo en cuenta el peso de la situación aquí acontecida, es deber de la

suscrita sanear el proceso para evitar una sentencia inhibitoria.

Puestas así las cosas, ante la inexistencia de la demandada GPP SALUDCOOP, es inminente la terminación del proceso por falta de los presupuestos procesales.

Por lo expuesto, el Juzgado **dispone:**

**PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD** de todo lo actuado en el presente proceso a partir del auto de fecha 01 de diciembre de 2020, inclusive.

**SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO** el proceso.

**TERCERO:** Sin costas.

**CUARTO: ARCHÍVENSE** las presentes diligencias y regístrense las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**  
**Jueza**

DH

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N°123 de Fecha 2 de diciembre 2022  
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

Firmado Por:  
Vivian Rocio Gutierrez Gutierrez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 008  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7039fb9bde7439c610ac85103ec436632496fc2a5b713ae64b27652d672d84cf**

Documento generado en 01/12/2022 03:44:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., 09 de febrero de 2022, al Despacho de la señora Jueza Proceso Ordinario Laboral No. 2021 - 00187, informando que la parte demandante aporó tramites de notificación. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. 1 de diciembre de 2022

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2021-00187**-00  
Dte. DORIS VALENCIA VALENCIA  
Dda. PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente en su integridad, se evidencia que por medio de Auto de fecha 04 de noviembre de 2021 se admitió la presente demanda y se ordenó a la parte demandante efectuar los tramites de notificación a las demandadas bajo los lineamientos establecidos en ese momento por el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Requerimiento que en efecto dio cumplimiento la parte actora, para lo cual allego a este Despacho copia del correo electrónico enviado el día 12 de noviembre de 2021, aclarando que dicho correo no tiene certificación alguna de entrega y/o recibido.

Por lo anterior, es evidente que la notificación enviada no cumple con los requisitos exigidos hoy por la Ley 2213 de 2022 - POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 -, toda vez que únicamente se portó al expediente copia de la comunicación enviada, sin las respectivas constancias de su remisión, entrega y acuse de recibido. En consecuencia, estando en concordancia con los principios generales de economía y celeridad procesal, se ordenará a la parte **DEMANDANTE** para que efectúese la respectiva notificación vía mensaje de datos a las demandadas **PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES**, a la dirección electrónica registrada para notificaciones judiciales, allegando al Despacho confirmación de entrega y/o recibido de

la comunicación enviada. En consideración a lo anterior, el despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE NOTIFIQUE** a las demandadas **PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES** a la dirección electrónica registrada para notificaciones judiciales, adjuntando copia de la demanda, subsanación y anexos, bajo los parámetros establecidos en la Ley 2213 de 2022.

**SEGUNDO: PREVENIR** a las partes, conforme los principios de economía y celeridad procesal, para que adelanten los trámites correspondientes a obtener las pruebas documentales que pretendan hacer valer en el proceso, y que habiendo sido solicitadas, no hayan sido aportadas, tales como oficios, expedientes, certificaciones, historias clínicas, entre otras; haciendo uso del derecho de petición, de ser necesario. Se puntualiza para la parte demandada que junto con la contestación deberá allegar la documental que tenga en su poder, conforme lo dispone el parágrafo 1º numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. La contestación la debe allegar al correo institucional del despacho [jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**  
Jueza

JR.

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N°123 de Fecha2 de diciembre 2022

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

**Firmado Por:**  
**Vivian Rocio Gutierrez Gutierrez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 008**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff32bbac62f71710eb27be948e075c97ed5cbe4630d9d9c6058c8a0467fea35a**

Documento generado en 01/12/2022 03:44:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., 09 de febrero de 2022, al Despacho de la señora Jueza Proceso Ordinario Laboral No. 2021 – 00055, informando que obra contestación a la demanda. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 1 de diciembre de 2022  
Ref.: Proceso Ordinario No. 110013105008-**2021-00055**-00  
Dte. LUZ ERMIDA MENDOZA BUITRAGO en nombre propio y en representación legal del menor JUNIOR DAVID BORJA MENDOZA, CARLA PATRICIA REBOLLEDO TRAVECEDO en nombre propio y en representación legal del menor JHONATHAN ESTIC BORJA REBOLLEDO Y LUZ MARINA ROSILLO CABALLERO  
Ddo. METFOR INGENIERÍA S.A.S. y ESTRUCTURAS TECMO S.A.

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la revisión y calificación del escrito de contestación a la demanda allegado por la demandada ESTRUCTURAS TECMO S.A., se evidencia que no se encuentran reunidos los requisitos consagrados en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la contestación a la demanda presentada por ESTRUCTURAS TECMO S.A. por lo siguiente:

- a.** Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 31 numeral 3 C.P.T. y de la S.S., por cuanto el apoderado de la demandada no emitió un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, específicamente no cumplido con lo ordenado en la disposición antes referida, razón por la cual deberá indicar los hechos que admite, los que niega y los que no le constan; manifestando las razones de su respuesta en los dos últimos casos.

**SEGUNDO:** Conforme lo señala el Artículo 31, parágrafo 3 del C.P.T. y de la S.S., devuélvase y concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados, so pena de aplicar los efectos previstos para ello. El escrito subsanatorio lo debe

allegar al correo institucional del despacho  
[jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**  
**Jueza**

JR.

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N°123 de Fecha 2 de diciembre de  
2022

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

Firmado Por:  
Vivian Rocio Gutierrez Gutierrez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

**Laboral 008**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b362ea2f324be3cea04e9d391b09c729f7169c09b91c719dce31bcd8e916d6c6**

Documento generado en 01/12/2022 03:44:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 09 de septiembre de 2022, al Despacho de la señora Jueza el proceso Ejecutivo Laboral No. 2022-00108, con excepciones contra el mandamiento de pago y solicitud de entrega de dineros. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 1 de diciembre de 2022

Ref.: Proceso Ejecutivo Laboral No. 110013105008 **2022-00108** 00  
Dte. OLGA CECILIA MEDINA VERGARA  
Ddo. COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., aplicable al proceso laboral por remisión analógica del art. 145 del C.P.T. y la S.S., inicialmente se reconocerá jurídica adjetiva a la firma ARANGO GARCÍA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. como apoderada principal y al abogado JAIME ANDRÉS CARREÑO GONZÁLEZ como apoderado en sustitución de la ejecutada COLPENSIONES.

Ahora bien, una vez revisadas las diligencias advierte el Juzgado que la entidad encartada dio cabal cumplimiento a la obligación ordenada en el mandamiento de pago, verificándose en el sistema de depósitos judiciales que figura un (1) título a órdenes del proceso por valor de \$2.000.000, rubro que cubre en su totalidad la condena en costas que fue impuesta dentro del proceso ordinario que precede esta ejecución.

En consecuencia, se declarará terminado el presente proceso, con la cancelación de las medidas cautelares decretadas y la entrega del respectivo título judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la firma **ARANGO GARCÍA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**, identificada con Nit. No. 811.046.819-5 como apoderada principal y al abogado **JAIME ANDRÉS CARREÑO GONZÁLEZ**, identificado con C.C. No. 1.010.185.094 y T.P. No. 235.713 del C.S. de la J., como apoderado en sustitución de la ejecutada

**COLPENSIONES**, en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

**SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

**TERCERO:** Levantar las medidas cautelares decretadas en este asunto, para lo cual se librarán los correspondientes **oficios**.

**CUARTO:** Ordenar el pago del depósito judicial No. 400100008356056 por valor de \$1.000.000 y No. 400100008238421 por valor de \$2.000.000 a favor de la ejecutante, o de su apoderado, siempre y cuando aporte poder con tal facultad, con una vigencia no mayor a 30 días. Por secretaría elabórese la respectiva **orden de pago**.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, **archívese** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**  
**Jueza**

DH

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N°123 de Fecha 2 de diciembre de  
2022

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

Firmado Por:

Vivian Rocio Gutierrez Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff5d4869aff748fedf2cf74d38ecf82897ca9af2e3f20dda5f99cff2d7dda763**

Documento generado en 01/12/2022 03:44:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**